

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

JOSÉ ANTONIO PAGÁN  
VALLEJO

Peticionario

KLCE201800511

**Certiorari**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Caguas

CASO NÚM.  
E IS2013G0001

Sobre:  
Art. 122  
Agresión Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2018.

El señor Jose A. Pagán Vallejo comparece por derecho propio, en *forma pauperis*, y nos presenta una petición de certiorari. Solicita la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). En la referida determinación, el TPI denegó una moción al amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014 presentada por el aquí peticionario. Al considerar la petición aquí presentada, en virtud de la discreción que nos concede la Regla 7(B)(5), del Reglamento de Apelación, 4 L.P.R.A Ap. XXII-B<sup>1</sup>, prescindimos de requerir la comparecencia de la parte recurrida y procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

<sup>1</sup> Esta regla dispone:

**El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración**, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al Tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. (Énfasis suplido).

Examinado el escrito presentado, DENEGAMOS el recurso de *certiorari* solicitado.

### I

El TPI emitió una *Sentencia de Cárcel Suspendida y Libertad a Prueba* en contra del señor Pagán Vallejo, el 14 de agosto de 2013. El señor Pagán Vallejo había sido juzgado y declarado convicto de delito del Art. 142 (a) del Código Penal reclasificado a infracción del Art. 122 del Código Penal del 2005, el día 21 de junio de 2013. En la sentencia suspendida el TPI lo condenó a una pena de cinco años de libertad a prueba concurrentes con la pena impuesta en el caso EHO2013G0001 y le impuso la cantidad de \$300.00 por concepto de pena especial. Además, el TPI estableció las condiciones de libertad a prueba que tenía que cumplir el señor Pagán Vallejo.

El 21 de julio de 2017, el TPI emitió una *Sentencia de Revocación de Probatoria*. En dicho dictamen, el TPI estableció que -conforme al informe rendido por la Técnico Socio Penal- el señor Pagán Vallejo no había cumplido satisfactoriamente con los términos del periodo probatorio. Por quedar demostrado que había violado los términos de la probatoria, el TPI dejó sin efecto la *Sentencia Suspendida*, le revocó la probatoria y lo declaró culpable de los delitos imputados. El TPI lo condenó a una pena de cinco años de cárcel, en cada caso, a ser cumplidos de manera concurrente; y le abonó a dicho término dos años cumplidos en probatoria.

El señor Pagán Vallejo presentó, ante el TPI una *Solicitud para Atemperar la Sentencia al Amparo de las Leyes 146-2012 y 246-2014*, el 23 de febrero de 2018. En tal moción alegó que en su caso aplicaba el principio de favorabilidad y la consecuente

reducción en la pena, amparándose en la jurisprudencia del caso Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015). Además, solicitó que se aplicara el artículo 35<sup>2</sup> de la Ley 246-2014 que enmendó el artículo 67<sup>3</sup> de la Ley 146-2012, a su caso. El TPI denegó la solicitud del señor Pagán Vallejo.

No conforme con la determinación del TPI, el señor Pagán Vallejo nos presenta el recurso de *certiorari* que atendemos en este caso. Aduce que erró el TPI al denegar su solicitud y solicita que revoquemos tal determinación y le apliquemos la reducción del 25 % de la sentencia.

---

<sup>2</sup> El referido artículo enmendó el artículo 67 de la Ley 146-2012, Código Penal de Puerto Rico para que lea como sigue:

"Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada Artículo de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida. Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso y determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren."

<sup>3</sup> Este artículo disponía de la siguiente manera:

Artículo 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

## II

### ***Certiorari***

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción<sup>4</sup> del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). De ahí que, el Tribunal Supremo ha dispuesto que:

**de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.** (Énfasis suplido). Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, establece los criterios que este Tribunal considerará para determinar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la referida disposición reglamentaria, los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

---

<sup>4</sup> Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
  - B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
  - C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
  - D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
  - E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
  - F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
  - G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
- 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

### III

Evaluated el recurso de *certiorari*, conforme a los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no procede la expedición del mismo. En este caso el TPI denegó una moción sobre reducción de pena amparado en el principio de favorabilidad y en el artículo 67 del código penal de 2012, según enmendado. Actuó correctamente con tal determinación.

En el caso ante nosotros, el peticionario señor Pagán Vallejo fue acusado y sentenciado a 5 años de cárcel por la comisión del delito de agresión grave tipificado en el artículo 122 del Código Penal del 2005<sup>5</sup>. Tal pena está dentro de lo que establece dicho

---

<sup>5</sup> Este artículo estipula lo siguiente:

Artículo 122. Agresión grave. Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una lesión que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado [conlleva una pena de reclusión por un término que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años]. Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado [conlleva una pena de reclusión por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años]. Esta modalidad incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, síndrome o condición

Código para la comisión de ese delito y es menor a la que establece el Código Penal del 2012, Ley 146-2012, según enmendado por la Ley 246-2014, para el delito de agresión grave. El cual dispone de una pena fija de ocho (8) años<sup>6</sup>. Por lo que no procedía la reducción de la pena al amparo del principio de favorabilidad de tal cuerpo legal.

En cuanto a la aplicación de la reducción de la pena por existencia de atenuantes que establece el artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado, a que hace referencia el aquí peticionario en su solicitud; este artículo dispone para las ocasiones en las que, al fijar la pena, existen circunstancias atenuantes o agravantes que sirven para reducir o aumentar el tiempo de reclusión fijo que establece el delito. En este caso no se desprende la existencia de circunstancias atenuantes que dieran lugar a la reducción de la pena al momento en que el TPI fijó la misma. Es por ello que actuó correctamente y conforme a derecho el TPI al denegar la solicitud del señor Pagán Vallejo.

#### **IV**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el recurso de *certiorari* presentado.

Notifíquese.

---

de tratamiento físico prolongado; o aquellas que requieren tratamiento sico-emocional prolongado.

<sup>6</sup> Este artículo lee de la siguiente manera:

Artículo 109.- Agresión grave.

Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor. Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones